



**Universidad
de Valparaíso**
CHILE



SEMINARIO DE LICENCIATURA II

**LEY N°21.595:
¿Facilita la responsabilidad penal de las personas
jurídicas?**

Nombres de los estudiantes:

Katia Jaña Carreño 20.039.777-0

Andrés Gallegos Jiménez 19.618.652-2

Profesor guía:

Andrés Benavides Schiller

Disciplina Principal:

Derecho Penal

ÍNDICE:

1. Abreviaturas	pág. 4
2. Resumen	pág. 5
3. Introducción.	pág. 6
4. Capítulo I: Contexto y Marco Teórico	pág. 8
1. Concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas	pág. 8
1.1. Algunas consideraciones históricas	pág. 8
1.2. Breves referencias jurídicas	pág. 9
2. Justificación de la responsabilidad penal en organizaciones.	pág. 10
3. Principios de derecho penal aplicables a personas jurídicas	pág. 11
4. Marco comparativo: algunas referencias internacionales sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas	pág. 12
5. Capítulo II: Marco Jurídico en Chile	pág. 13
1. Desarrollo normativo previo a la Ley 21.595	pág. 13
2. Ley 21.595: Cambios e innovaciones	pág. 16
6. Capítulo III: Facilitación de la Responsabilidad Penal	pág. 21
1. Mecanismos introducidos por la Ley 21.595	pág. 21
a. Aumento de catálogo de delitos penales económicos	pág. 21
b. Sanciones más severas	pág. 22
c. Ampliación de sujetos activos	pág. 24
d. Implementación de un modelo de prevención efectivo	pág. 26
e. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	pág. 27

7. Capítulo IV: Implementación en la práctica	pág. 29
1. Impacto y desafíos en la aplicación	pág. 29
2. Evaluación en los cambios en la práctica judicial.	pág. 31
8. Conclusiones.	pág. 33
9. Bibliografía.	pág. 35

Tabla de abreviaturas

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
RPPJ	Responsabilidad Penal de las personas jurídicas
LDE	Ley de delitos económicos
MP	Ministerio Público

Resumen

La presente investigación tiene por finalidad analizar y reflexionar en torno a la modificación introducida por la Ley N° 21.595 a la Ley N° 20.393 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por su lado, en ella se incorpora una ampliación del catálogo de delitos para la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas, asimismo, se crea la figura del interventor judicial, y un nuevo régimen especial y diferenciado para los delitos económicos. Asimismo, la Ley N° 21.595 tiene por objeto hacerse cargo de la conmoción pública que genera los delitos de naturaleza económica y el impacto que causan en el orden público económico, junto con enfrentar la débil regulación que contenía anteriormente la Ley N° 20.393.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad penal, Personas jurídicas, Delitos económicos, Orden público económico.

Introducción

En primer lugar, los delitos económicos han ido adquiriendo relevancia si lo vemos desde un punto de vista histórico, puesto que, como indica Feijoo, “el Derecho Penal económico ha pasado a ocupar el centro de interés cuando se trata de delitos que tienen como fin tuitivo bienes colectivos”. Ya que, “las consecuencias sociales de la sucesión de crisis económicas de los últimos años han abonado este interés” (2021, p. 38). En ese sentido, se reconoce su importancia debido a la irrupción del intervencionismo estatal en materia económica, lo que al menos en los países europeos, este fenómeno intervencionista tiene, como se sabe, sus primeras manifestaciones durante la Gran Guerra. Asimismo, otro factor significativo por el cual ha ido adquiriendo relevancia el derecho penal económico es producto de los avances de la criminología, en específico, por el término acuñado por Sutherland por el delincuente de cuello blanco. (Hernández, 2005, pp. 101-102).

Por su parte, en Chile se ha observado que existe una tendencia a la regulación de esta materia, no obstante, dicha regulación es relativamente reciente y, en sus inicios, era bastante escueta. En ese orden de ideas, Hernández señala que “si bien existen muchas normas penales económicas -la mayor parte de ellas dispersa en leyes comerciales y económicas-, el panorama exhibe importantes vacíos y serios problemas técnicos que conspiran de antemano contra la efectividad de la represión de la delincuencia económica” (2005, p. 120). En contraparte, en los países desarrollados la tendencia es aumentar la legislación punitivista como también una flexibilización de los presupuestos de la responsabilidad penal, lo anterior, caracterizado por un cambio en el potencial de los peligros actuales (Hernandez, 2005, pp. 105-106).

Dicho lo anterior, el escenario chileno ha ido experimentando cambios normativos desde el año 2005 respecto al derecho penal económico, y con la entrada en vigencia el año 2009 de la Ley N°20.393 se ha manifestado una necesidad de reformar el cuerpo normativo de aquella ley. Por lo mismo, guarda cierta relevancia analizar la Ley N° 21.595 que modifica diversos cuerpos normativos, a lo cual, nos referiremos principalmente a la situación jurídica respecto a la ley que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A su vez, la Ley N°20.393 sancionaba penalmente a las personas jurídicas bajo una cantidad determinada de delitos el cual fue fuertemente criticado, debido a que solo se podía imputar penalmente a las personas jurídicas según lo dispuesto en el artículo 1 de ese cuerpo legal.

"Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N°19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal."

Por ende, el alcance que tenía la ley de RPPJ era bastante limitado para que pudiera dar a lugar a la responsabilidad penal de una persona jurídica. Asimismo, existía una exigencia exclusiva contenido en el artículo 3° de aquella ley, esto es, el interés o provecho *"por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión."* Lo que conformaba un límite a la responsabilidad penal atribuible, pues aquella exigencia consistía la comisión de un delito corporativo, es decir, "el legislador limitaba la responsabilidad penal de las personas jurídicas a cierto margen de conductas delictivas, a saber, aquellas que se cometían con el propósito de propender a la consecución de los objetivos corporativos". (Artaza, 2024 , p. 287). Lo anterior es abarcado por la nueva ley, la que amplió este catálogo de delitos que habilita la responsabilidad penal de las personas jurídicas y se abandonó aquella exigencia.

Además, se incorpora la figura del nombramiento de un interventor judicial en virtud del artículo 11 bis de la ley de RPPJ, y se crea un nuevo régimen especial y diferenciado para los delitos denominados como económicos. Así, estos contenidos tienen como finalidad "enfrentar la débil regulación que actualmente continúa en nuestro ordenamiento jurídico, que impide sancionar de forma efectiva a quienes cometen o participan en ilícitos penales de naturaleza económica" (Boletín 13205-07). Por tanto, la intención de este trabajo es establecer cuánto se ha modificado la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la introducción de la nueva ley en el ámbito de aplicación de los delitos económicos y concluir si su persecución es más eficiente con la actual normativa.

Capítulo I: Contexto y Marco Teórico

1. Concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1.1. Algunas consideraciones históricas.

Para comprender primeramente el concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas, es necesario tener en cuenta el concepto de persona jurídica. Por su lado, Szczaranski señala desde un punto de vista histórico, que “se les ha llamado personas jurídicas o morales, también *universitates*, o, en el caso de las fundaciones, se les llama *corpus mysticum* o *corpora mystica*, como las denominaron los canonistas de la Edad Media. También se las llama corporaciones, asociaciones en sentido amplio, y cuando su fin de lucro ha sido evidente, sociedades.” Asimismo, la misma autora define a la persona jurídica como un “conjunto de personas o de bienes, organizados, estables y reconocidos por el respectivo ordenamiento jurídico como sujetos de derecho” (2011, pp. 27-28).

Desde su origen en el derecho romano, el principio rector que predominaba respecto de las personas jurídicas se basan en la máxima “*societas delinquere non potest*”, es decir, que las personas jurídicas no pueden delinquir. De hecho, con “la opinión del papa Inocencio IV sobre el dolo y la culpabilidad, se fortaleció la convicción de que las sociedades no pueden delinquir. Sin embargo, los postglosadores retornaron sobre el tema y sostuvieron que éstas sí eran penalmente capaces, e hicieron la mezcla de las ideas romanas, germánicas y de los canonistas que hasta hoy día llena de contradicciones el asunto” (Szczaranski, 2011, p. 28).

Sin embargo, con el avance hacia la modernidad, los sistemas organizativos se fueron complejizando y en la actualidad la figura de la empresa se ha tornado en un sujeto predominante en la sociedad actual, lo cual ha provocado que vaya abandonándose el dogma de “*societas delinquere non potest*” en razón de una nueva realidad delictual. Por su lado, Neira nos señala que estos delitos “se cometen a través de complejas redes societarias con relaciones internas de poder que no siempre responden a una estructura jerárquica clara, y que obstaculizan o impiden la acción de la justicia, así como la determinación de responsabilidades dentro del entramado orgánico de la persona jurídica” (2014, p. 159).

No obstante lo anterior, en los ordenamientos jurídicos la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas sigue generando contradicciones. De hecho, como se verá en un próximo acápite, ha generado tales contradicciones con el derecho penal y la ejecución de delitos tradicionales, que en diversos países de América Latina “la posibilidad de imponer penas a corporaciones es regida casi exclusivamente en normas de derecho no codificado”, ya que, “los códigos latinoamericanos prácticamente desconocen la responsabilidad penal de las personas jurídicas” (Szczeranski, 2011, p. 33).

La discusión que ha surgido refiere a que “el derecho penal mismo ha sido pensado en relación con los individuos humanos y, más aún, generalmente en relación con uno o pocos sujetos activos implicados en un delito” (Szczeranski, 2011, p. 32). Por lo mismo, la figura de personas jurídicas, por su complejidad organizacional, ha dificultado que se aplique una atribución de responsabilidad penal. Incluso, Bajo Fernandez señala que en España “un relevante sector estime que nuestro Derecho positivo castiga a la persona jurídica por la comisión de un «hecho propio» y por una culpabilidad propia” (2018, p. 162).

Finalmente, en Chile esta situación ha sido medianamente superada por la incorporación de la Ley N°20.393, no obstante, “pese a que tal introducción no es reciente, todavía se discuten por nuestra doctrina cuestiones de suma relevancia vinculadas al sujeto de la imputación, el injusto por el que responde la persona jurídica, la aplicación de principios limitadores del ius puniendi —principalmente el principio de culpabilidad— y su alcance, sus derechos como imputada, entre otros.” (Artaza, 2024 , p. 279).

1.2. Breves referencias jurídicas

En Chile existían diversas normas que hacían responsables a las personas jurídicas antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.393 por los ilícitos que cometían y respondían con su patrimonio, es decir, nos referimos esencialmente a las infracciones a la ley visto desde el ámbito civil y administrativo. Por su lado, “en el Derecho civil de origen románico y francés posrevolucionario se estudian y se analizan desde el punto de vista de la teoría de la responsabilidad extracontractual, regulada por las disposiciones del Código de Bello y en los artículos 59 a 69 del Código Procesal Penal de 2000” (Matus, 2011, p. 291).

Asimismo, desde un punto de vista del Derecho Administrativo, “también existen varias formas de hacer responder al patrimonio de las personas jurídicas por los hechos ilícitos de sus administradores o empleados, particularmente en sectores de la economía altamente regulados, donde operan diversas Superintendencias y otras instituciones con facultades normativas y sancionadoras” (Matus, 2011, p. 291). En razón de lo anterior, es que surgen los cuestionamientos por parte de la doctrina si aquellas regulaciones tanto civiles como administrativas eran suficientes para que las personas jurídicas no infrinjan la ley.

2. Justificación de la responsabilidad penal en organizaciones.

La justificación para la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas tiene como base principal el contexto de globalización capitalista. Puesto que, como hemos mencionado, las empresas se han convertido en sujetos relevantes en la sociedad, pues “hoy nos desenvolvemos tan integrado cultural y comercialmente con el resto del mundo”, que se requiere “del más alto nivel de resguardo del interés común las acciones ilícitas de las sociedades, desde una perspectiva de una normativa sensible frente al delito contemporáneo, generalmente económico, cuyo poder criminal e impacto criminológico es más dañoso para la vida del país y para el Estado de Derecho que los delitos de las personas naturales” (Szczeranski, 2011, p. 117).

Asimismo, Bascuñan y Wilenmann han indicado que “el desarrollo del derecho penal económico, en el sentido específico de la imposición de responsabilidad penal en contextos organizados insertos en la economía formal, es una función del impulso de dos fuerzas: la expansión de la regulación y el daño entregado a las corporaciones.” (2023, p. 26). Por lo mismo, por una parte argumentan que la regulación económica es un fenómeno moderno, y que “como modo de desarrollo normativo, la regulación impone estándares y obligaciones ante todo a organizaciones formales”, no obstante, las posibilidades de aprovechamiento de no seguimiento de reglas tienden a hacer imposible mantener la idea de obligatoriedad” (2023, p. 27). Por ello, estas “soluciones de compromiso tienden a ser frágiles y retroceder frente al uso del derecho penal” y, ante esto, ambos autores concluyen que “la omisión en el uso del derecho penal para la imposición de reglas relevantes en el mundo de las corporaciones y la economía formal tiende a ser políticamente indefendible” (Bascuñan y Wilenmann, 2023, p. 28).

Por otra parte, respecto al daño entregado a las corporaciones, ambos autores agregan que “el derecho penal económico tiene una similitud natural con el desarrollo del derecho de la libre competencia o del mercado de valores: las estructuras del capitalismo aparecen tan relevantes para nuestra vida cotidiana y estabilidad política que su aprovechamiento ilícito es percibido como especialmente disruptivo del orden social” (Bascañan y Wilenmann, 2023, pp. 28-29).

En consecuencia, se justifica por el impacto que genera en la sociedad y en el Estado de Derecho las acciones ilícitas perpetradas por las personas jurídicas junto con la débil regulación normativa que existía no solo a nivel civil, sino a administrativo que no lograba el objetivo de una efectiva y adecuada prevención por parte de las organizaciones para no incurrir en infracciones a la ley. Asimismo, en el caso de Chile, se justifica para la satisfacción de los compromisos internacionales y su perfeccionamiento del ordenamiento jurídico respecto a los Principios de la OCDE.

3. Principios de derecho penal aplicables a personas jurídicas

En cuanto a los principios de derecho penal de las personas jurídicas, nombraremos los dos principios más relevantes, los cuales, tradicionalmente su aplicación ha sido pensada para las personas naturales, no obstante, fueron adaptadas a las corporaciones.

Por su lado, respecto al principio de culpabilidad se puede señalar que “el legislador chileno opta por entregar parámetros básicos o un marco general que debe ser complementado por la persona jurídica”. Y, “delimita el comportamiento esperado por la persona jurídica considerando lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la Ley N° 20.393” (Artaza, 2024, p. 289). Este modelo se construye en base a dos columnas, por un lado, un “modelo de prevención de delitos previa identificación de los riesgos específicos de la compañía” y por otro, “la incorporación a su estructura de determinados órganos de vigilancia” (Artaza, 2024, p. 290). En consecuencia, sólo pueden ser penalmente responsables cuando se haya verificado la comisión de un delito y la persona jurídica pudo haber prevenido el injusto si hubiere cumplido con el correcto cumplimiento de los deberes de dirección y supervisión que le exige la ley.

Asimismo, otro principio relevante aplicable a las personas jurídicas dice relación con el principio de legalidad, pues, sólo pueden ser penalmente responsables aquellas conductas previstas en la ley. En su caso, las contenidas en la Ley N° 20.393, la cual opta por un “sistema de *numerus*

clausus respecto a los delitos por los cuales la empresa puede responder penalmente” (Artaza, 2024, p. 279). Sin embargo, como se verá más adelante, la nueva Ley N° 21.595 amplía de manera importante aquel “*numerus clausus*”.

4. Marco comparativo: algunas referencias internacionales sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas

En cuanto al camino que ha recorrido el modelo español se puede señalar que es similar al modelo de RPPJ chileno, pues, la tendencia de la máxima “*societas delinquere non potest*”, estuvo vigente hasta el año 2010, cuando se incorporó la responsabilidad criminal de las personas jurídicas al Código penal mediante la Ley Orgánica 5/2010. Aquí, se “introduce por primera vez, de forma clara y sin ambages, un verdadero sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español” (Neira, 2014, p. 160). Anteriormente existía un sistema denominado “consecuencias accesorias”, que proponía una cierta responsabilidad penal a las personas jurídicas, no obstante, con la nueva ley queda establecido el sistema de RPPJ, aunque con críticas frente a las penas de aquella ley, pues “el contenido material de las mismas no resulta, en términos generales, novedoso, toda vez que se trata de un catálogo de sanciones prácticamente idéntico al de las preexistentes consecuencias accesorias” (Neira, 2014, p. 160).

Por su lado, como se señaló en el acápite anterior, en Latinoamérica se desconoce y/o no ha habido un gran desarrollo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Szczaranski ha señalado a modo de ejemplo los códigos penales “de Chile de 1874; el argentino de 1921; el uruguayo de 1933; el ecuatoriano de 1938; el brasileño de 1940; el venezolano de 1964; el de Bolivia, de 1972; el de Perú de 1991; y el más reciente de Colombia, de 2000” (2011, p. 33). Por lo mismo, las sanciones penales que se aplican a las personas jurídicas en la región latinoamericana, en general, están contenidas en leyes especiales. Y, que en “el marco de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo para Iberoamérica, se ha puesto en discusión una serie de propuestas en torno a los criterios de imputación de responsabilidad de la propia persona jurídica y, como complemento, de la fórmula de la actuación en lugar de otro” (Caro, 2001, pp. 428-429).

Por último, el “camino anglosajón y en los países que reciben su más directa influencia, como Japón y Corea, que se suman a las regulaciones de Inglaterra, Irlanda Estados Unidos, Australia y Canadá, aceptan ampliamente la responsabilidad penal de las sociedad y empresas, si

bien no todas de la misma manera” (Szczaranski, 2011, p. 34). Y, en “Europa continental se reconoce claramente el *societas delinquere potest* en Holanda (art. 51 o del CP)^{3º}, Noruega (arts. 48a y 48b del CP) , Francia y Dinamarca. (Caro, 2001, p. 430).

Capítulo II: Marco Jurídico en Chile

1. Desarrollo normativo previo a la Ley 21.595

Antes de la regulación particular de la responsabilidad penal jurídica, el ordenamiento jurídico chileno había previsto sólo esporádicamente sanciones en los tribunales, como también prever ciertas sanciones accesorias. Y, se guiaba por el dogma tradicional *societas delinquere non potest*, consagrado en el artículo 58 inciso segundo del Código Procesal Penal que postula que “*La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare*”. Su justificación radica en que la atribución de la responsabilidad de las personas naturales se realizaba a través de la constatación objetiva y la vinculación subjetiva entre éste y la persona natural a que se le imputa; a diferencia de las personas jurídicas, quienes carecen de alguna vinculación subjetiva con la realidad (Matus, 2022, p. 37).

Fue, principalmente, producto del afán de cumplir con las exigencias de la introducción de Chile a la OCDE, que en fecha de 2 de diciembre de 2009 se introdujo la Ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este contexto de urgencia, se estaba dando paso hacia a la máxima *societas delinquere potest*, sin una reflexión académica profunda respecto de los términos de dicha decisión. En esta normativa se ha establecido un modo atenuado de responsabilidad derivada, denominada responsabilidad por “defecto de organización”, en que implica que la persona jurídica responde por el hecho del integrante, siempre que haya contribuido al hecho lesivo por haberse organizado sin la debida diligencia, de modo que favorece o no impide la relación de estos hechos (Hernández, 2010, p. 217), respondiendo en este medida por un “injusto propio”.

A esta normativa se adhiere un sistema de *numerus clausus*, por los cuales la empresa puede responder penalmente, la cual en un principio se restringe a los delitos de cohechos a funcionario público nacional y extranjero, al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo. Así, como una manifestación de cumplir urgentemente con la exigencias mínimos de la OCDE, se fue

incorporando progresivamente una serie de delitos adicionales al artículo 1 de la presente ley. Ahora bien, el artículo 2º establece como sujeto de imputación a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado, debiendo esta disposición ser interpretada en un sentido restrictivo. Lo anterior, para que no le sea posible permitir abarcar supuestos que no se debieran entender regulados por la norma (Artaza, 2024, p. 157), especialmente, aquellas que no responden a organizaciones.

En ese orden, a partir del artículo 3º de la misma ley, Matus señala que se puede reconocer tres requisitos básicos para atribuir responsabilidad a las personas jurídica: “a) Que el delito haya sido cometido por los dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes de la empresa o quienes realicen actividades de administración y supervisión en ella, o bien por quienes estén bajo la dirección o supervisión directa de ellos; b) Que el delito se haya cometido directa e inmediatamente en interés de la persona jurídica o para su provecho; c) Que la comisión del delito sea consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad, de sus deberes de dirección y supervisión, a lo que se opone expresamente la previa adopción e implementación de un modelo de prevención de delitos” (2022, p. 38).

En cuanto al primero de los criterios, no se han presentado mayores dudas en nuestra doctrina, aunque, si bien establece un círculo amplio de sujetos relacionados, no señala un régimen diferente para los delitos cometidos por una u otra categoría. “En la medida en que se trata de un factor necesario pero no suficiente, pierden fuerza los argumentos favorables a un círculo restringido de sujetos relacionados relevantes y parece preferible esta solución amplia” (Hernández, 2010, p. 220). Sin embargo, en este factor se vislumbra una ausencia de ciertas personas jurídicas, como los partidos políticos u otras personas de derecho público.

El segundo criterio consiste en que los delitos sean cometidos en interés de la empresa o para su provecho. Desde la doctrina comparada, tiene como finalidad excluir aquellas actuaciones que son contrarias a los intereses de la organización y no reportan ningún beneficio, sean consideradas responsables penalmente (Hernández, 2010, p. 221). Empero, esta legislación requiere además, que ello se produzca “directa e inmediatamente” a partir del delito que se trata, en este caso, “podrá haber algún delito que materialmente interese o le produzca provecho a una persona jurídica que carezca de un modelo de prevención, pero que no podrá atribuírsele mientras no se

acredite que “se encamina derechamente” a obtenerlo, “sin interposición de otra cosa”, como define el Diccionario los términos “directa” e “inmediatamente”; y que se ejecutaron con ese fin” (Matus, 2022, p. 39). De este modo, la expresión limita la atribución de responsabilidad de la persona jurídica por los delitos cometidos por sus directivos o empleados.

Lo anterior, significaba un problema en el tema probatorio, pues no podía probarse únicamente acreditando la existencia de un interés o provecho. Respecto de una persona jurídica acusada única o exclusivamente interesada en el delito o en la obtención del provecho no revestía ningún problema. Distinto era cuando se trataba de una persona natural o terceros que también tuvieran interés o provecho del delito, teniendo que recurrir, en esos casos, a criterios que permitan afirmar o no dicha imputación, como el criterio de temporalidad o estarse a la cuantía, como un efecto real del delito. Por ende, claramente se creaba una limitación en cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas (Matus, 2022, pp. 41-42).

Por último, el tercer criterio establece una autorregulación desde el punto de vista de la empresa, en donde a ésta se le traslada la exigencia del cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión. Principalmente, a través de modelos de prevención, estableciendo “un sistema de responsabilidad en la cual la “culpabilidad” de la personalidad está determinada por su falta de cuidado en la implementación de dicho modelo” (Matus, 2022, p. 39). De manera que, si la entidad cumple con los deberes, no tiene responsabilidad aún cuando cometa algún delito con las características previstas.

En cuanto a los alcances de los deberes en cuestión, el modelo de prevención no parece ser la forma indubitada de cumplir con los deberes en el sistema de la ley; pues en caso contrario ésta hubiera previsto derechamente la inexistencia de un modelo de esa clase como presupuesto de responsabilidad y no el incumplimiento de deberes. Estableciendo al modelo preventivo un carácter facultativo que carece de sentido si el ejercicio de la facultad conlleva necesariamente la responsabilidad de la entidad en caso de producirse un delito relevante, relegando a la jurisprudencia precisar las medidas de prevención delictiva adoptadas por una entidad sin modelo de prevención (Hernández, 2010, p. 225).

En materia de penas, se encuentran aquellas previstas en el art. 8º, las cuales son las siguientes: a) disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica; b) prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado; c) pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado; d) multa a beneficio fiscal. Además, el artículo 13 prevé penas accesorias, para los efectos de la determinación de las penas la ley distingue entre penas de crímenes y de simples delitos de los arts. 14 y 15, y la extensión en que puede hacerlo está supeditada a la concurrencia de las circunstancias atenuantes o agravantes específicamente previstas para las personas jurídicas en el art. 16.

En síntesis, en cuanto a deficiencias presentada en la legislación; el catálogo de delitos tuvo una ausencia de delitos propiamente económicos, en donde gradualmente se dio a la incorporación de modificaciones y delitos nuevos, además se vislumbraba la ausencia de ciertas personas jurídicas como los partidos políticos. Asimismo, el sistema de imputación de la responsabilidad jurídica es complejo; sobre todo, con la exigencia del interés o provecho directo e inmediatamente de la empresa que debe presentarse para ser considerado responsable en cuestión probatoria, y el carácter facultativo que tiene la implementación modelo preventivo. Lo que se puede explicar en virtud de que existen pocas sentencias condenatorias en relación a los delitos perseguidos. De acuerdo, al Boletín Institucional Enero Septiembre de 2022 de la Fiscalía Nacional, hubo 3.194 sentencias condenatorias sobre delitos económicos tributarios, teniendo en total 15.768 en salida judicial, frente a 67.482 casos que terminaron en salida no judicial.

Es menester también señalar la omisión de sanciones estructurales, la falta de regulación de medidas cautelares y la situación de las personas jurídicas pequeñas.

2. Ley 21.595: Cambios e innovaciones

La Ley de delito económicos fue promulgada el 7 de agosto de 2023, en la moción parlamentaria se señala su objetivo: “[...] se busca abordar la conmoción y rechazo social que generan los delitos de naturaleza económica y de su impacto en el orden público económico, proponemos la sistematización y adecuación de normas penales que permitan dar respuesta y enfrentar la débil regulación que actualmente contiene nuestro ordenamiento jurídico, que impide sancionar de forma efectiva a quienes cometen o participan en ilícitos penales de naturaleza” (Boletín 13205-07). De esa manera, “se encuentra en la percepción de privilegios e

impunidades a nivel popular, manifestada por varios años en las encuestas de opinión realizadas con posterioridad a los escándalos de corrupción Penta-SQM, así como en el estallido social ocurrido en octubre del año 2019” (Bascañan y Wilenmann, 2023, p. 38).

La mencionada ley establece ciertas circunstancias modificatorias establecidas en el artículo 50 de la misma, introduciendo aspectos interesantes: a) ampliación del catálogo de delitos que pueden dar lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas (artículo 1°); b) las personas jurídicas que pueden ser sujeto activo para efectos penales (artículo 2°); c) modificaciones al sistema de imputación de responsabilidad penal las personas jurídicas (artículo 3°); d) modificaciones introducidas al modelo de prevención de delitos (artículo 4°); e) cambios en materia de autonomía de la responsabilidad penal de las agrupaciones de personas (artículo 5°); f) modificación a las atenuantes consagradas a favor de las entidades (artículo 6°); g) reformas respecto de las agravantes (artículo 7°); h) introducción de nuevas sanciones y cambios en la regulación (artículos 8° al 20 bis) y i) lo relativo a la investigación (artículo 20).

En primer lugar, se amplía el catálogo de delitos creando la categoría delito económico, lo que implica que seguimos estando frente a la comisión de un delito de catálogo como su legislación antecesora. Lo cual, se realiza bajo la introducción de cuatro categorías de delitos establecidos en sus primeros cuatro artículos: 1) Figuras que serán delitos económicos en todas circunstancias; 2) Hechos que serán delitos económicos si son perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuera en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa; 3) Hechos en cuya perpetración hubiere intervenido, en alguna de las formas previstas en los arts. 15 o 16 del Código Penal; 4) Delitos de receptación, lavado y blanqueo de activos, cuando los hechos de los que provengan las especies sean, a su vez, delitos económicos. Estas categorías no tienen un efecto definitorio, sino que resultan relevantes por las consecuencias adicionales a la pena privativa de libertad.

En cuanto a la modificación del sistema de imputación de las responsabilidad de las personas jurídicas, se señalan nuevos presupuestos de la RPPJ en el artículo 50 que modifica el artículo de 3 de la Ley N° 20.393. En su primer inciso establece: *“una persona jurídica será penalmente responsable por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 1, perpetrado en el marco de su actividad por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando*

asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación [...]". Por ende, se produce una ampliación de los sujetos activos, cuando el delito es realizado "por o con" la intervención de persona natural, facilitando la imputación a la responsabilidad penal.

Asimismo, señala que "*[...] siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica*". En este caso se deja afuera el cumplimiento de deberes instaurado anteriormente y el modelo preventivo pasa a tener un rol preponderante ante la existencia o no de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estableciendo adicionalmente que el hecho delictivo se encuentre favorecido o facilitado ante la falta de un modelo adecuado a las características de la persona jurídica.

En relación a lo anteriormente dicho, se introdujo una modificación al artículo 4: "*se entenderá que un modelo de prevención de delitos efectivamente implementado por la persona jurídica es adecuado para los efectos de eximirse de responsabilidad penal cuando [...]*". Entonces, se reconoce la implementación de un modelo de prevención como un eximente de la responsabilidad penal, siempre que su objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y a las actividades que desarrolle, considere seria y razonablemente los siguientes aspectos allí mencionados destinados a hacer un modelo flexible para las empresas. Aunque cabe señalar que no aparece directamente el cargo de prevención de delitos y su implementación puede ser compleja para personas jurídicas unipersonales.

Por último señala, la modificación del artículo 3 señala en su inciso último que "*lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho punible se perpetre exclusivamente en contra de la propia persona jurídica*". Por consiguiente, desaparece el concepto de interés o provecho que causa tantas dudas en tema de cuestión probatoria, en cuanto se debía ponderar si era directo e inmediato, facilitando la imputación de la responsabilidad de las personas jurídicas.

De acuerdo a la determinación de la pena, excluye a estos casos las reglas generales dispuestas en los arts. 65 al 69 del Código Penal. A su vez, establece circunstancias atenuantes y agravantes, excluyendo la aplicación de aquellas indicadas en los arts. 11 al 13 del código Penal, fijando una atenuante simple y atenuante muy calificada, así como agravante simple y agravante muy calificada, junto con reglas de determinación con o sin atenuantes o agravantes muy calificadas.

Finalmente, establece un régimen de penas sustitutivas diverso de aquellas establecido en la Ley N° 19.216, pudiendo sólo dictarse la remisión condicional, reclusión parcial en domicilio y reclusión parcial en establecimiento especial. Desde esta lógica se busca implementar una sanción adecuada a la clase de delito y que se adapte a la realidad económica.

Cabe señalar que la ley introduce además la supervisión de la persona jurídica como pena en el artículo 8 que señala que “[...] consiste en su sujeción a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de asegurar que la persona jurídica elabore, implemente o mejore efectivamente un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento por un plazo mínimo de seis meses y máximo de dos años”. Es considerada como acierto al ser una pena estructural que propende a una futura autorregulación de la empresa y es necesaria para la prevenir la realización de nuevos delitos.

Por otro lado, el artículo 6 de la LDE establece la inaplicabilidad a micro y pequeñas empresas:

“Inaplicabilidad a micro y pequeñas empresas. Las disposiciones de los Títulos II y III no serán aplicables a los delitos considerados como económicos conforme a los artículos 2 y 3 y a los números 2 y 3 del artículo 4 que se perpetren en el contexto o en beneficio de una empresa que tenga el carácter de micro o pequeña empresa conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416.

En el caso de que la empresa involucrada forme parte de un grupo empresarial, deberán sumarse los ingresos del grupo para determinar si califica como micro o pequeña empresa conforme a la disposición antes citada. Por grupo empresarial se entenderá lo dispuesto en el artículo 96 de la ley N° 18.045.”

En el fondo, lo que señala el artículo 6 de la LDE es que se excluye la aplicación de la ley en razón del involucramiento corporativo de las empresas. Por su lado, se “establece las condiciones que debe cumplir la empresa a cuyo respecto se dé el involucramiento corporativo respecto de los delitos económicos relativos y accesorios para que sean aplicables a las consecuencias de la LDE en materia de determinación de las penas aplicables” (Bascuñan y Wilenmann, 2023, p. 91). Asimismo, los mismos autores señalan al respecto que el involucramiento corporativo es una técnica de reconocimiento de delitos económicos basado en el criterio sustantivo relativo al hecho, y que aquel

criterio permite reconocer de inmediato el objetivo regulatorio y sancionatorio que acompaña a una ley. (2023, p. 59).

Con todo, el fundamento de esta diferenciación de aplicación a las micro y pequeñas empresas surgen por la “falta de densidad organizacional para aplicar las reglas de graduación de la pena de la LDE; falta de recursos para la generación de una relación simbiótica entre modelo de prevención de delitos y responsabilidad penal, y menor incidencia en la economía formal.”Bascuñan y Wilenmann, 2023, p. 91).

Respecto a la falta de densidad organizacional y de recurso, los autores explican que la LDE es una ley que surge del paradigma del tratamiento diferenciado de los delitos perpetrados en ambientes corporativos, por lo mismo, aquello solo tiene sentido en contextos organizacionales densos. Además, explican que tratándose de micro y pequeñas empresas sea más difícil que se den los presupuestos que entrega la LDE, pues hay pocas diferencias de jerarquía y un nivel menos denso de distribución del trabajo, como también menor densidad regulatoria y de relaciones menos fluidas con los reguladores, por lo tanto, hay menos capacidad para establecer programas formales de prevención de delitos. Respecto a la menor incidencia en la economía formal, los autores indican que por tal razón las necesidades regulatorias de las micro y pequeñas empresas son más bajas, puesto que las ventas de las medianas y grandes empresas alcanzan hasta el 95% de las ventas que se producen en el país. (2023, pp. 91-92).

En consecuencia, la dictación de la nueva ley si ha tendido a enfrentar la débil regulación respecto de las personas jurídicas, obteniendo un mejoramiento en la imputación a diferencia de la anterior normativa, fundando en una perspectiva de autorregulación de las empresas y estableciendo una determinación de la pena que se adapta a la realidad económica, sobre todo, con respecto a la responsabilidad de las personas naturales involucradas en la comisión de delitos.

Capítulo III: Perfeccionamiento de la Responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

1. Mecanismos introducidos por la Ley 21.595

En cuanto al perfeccionamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como se ha observado a lo largo de este trabajo de investigación, los mecanismos que ha introducido la

nueva Ley N° 21.595 permite señalar que evidentemente se posibilita una atribución de responsabilidad penal mucho más amplia, según los mecanismos que se señalan a continuación:

a. Aumento de catálogo de delitos penales económicos:

La Ley N°20.393 si bien fue la que incorporó la RPPJ, lo hizo a través del sistema de *numerus clausus*, lo cual generó que los delitos aplicables fueran muy limitados, y no protegiera debidamente los bienes jurídicamente protegidos, los cuales son “el orden económico estatal, o el flujo de la economía en su organicidad” (Szczeranski, 2011, pp. 121- 122). De hecho, en la moción parlamentaria del primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, durante la sesión Ordinaria N°145 se señala en sus fundamentos que la Ley N°20.393 “estableció por primera vez, un sistema de imputación para las personas jurídicas, asumiendo principalmente el modelo de organización defectuosa como presupuesto de la responsabilidad penal del ente. Conformando a sus preceptos, los únicos delitos por los que se puede imputar penalmente a las personas jurídicas están señalados en el art. 1°, en un escueto catálogo que ha sido ampliado en forma acotada por diversas leyes” (Boletín 13204-07).

En razón de lo anterior, es que la Ley N°21.595 amplía este catálogo de delitos para generar un estatuto general de delitos económicos con efectos sancionatorios, además, incluye una regulación nueva completa de los delitos ambientales. Y, una reforma sustancial de los delitos societarios y contra el mercado de valores, de los delitos vinculados a la administración de cotizaciones previsionales, de los delitos vinculados a la defensa de la competencia, de los delitos relativos a la revelación de información y secretos, de los delitos concursales y de algunos delitos generales contra el patrimonio, como la estafa (Bascañan y Wilenmann, 2023, p. 53).

Por tanto, esta reforma implementada por la nueva ley de delitos penales económicos perfecciona el sistema de responsabilidad penal, pues abarca más situaciones que la que se contemplaba previo a la vigencia de esta ley a través de la creación de nuevos delitos o mediante la reforma de delitos ya existentes.

b. Sanciones más severas:

La nueva ley de delitos económicos establece “la introducción del comiso de ganancias como una consecuencia civil que se sigue de la perpetración de un delito”, además, “habilitó a la

aplicación del comiso de ganancias sin condenas en ciertos casos, e introducía regulación procedimental y orgánica para su imposición” (Bascañan y Wilenmann, 2023, p. 52). Además, el legislador adopta una postura respecto a “lo invertido” para perpetrar el delito, pues “el condenado perderá una cantidad equivalente a lo invertido en aquellos casos en que esa inversión sea superior a los ingresos generados. Si en tales casos, incluso, perdiera una cantidad equivalente a la que invirtió, no se ven razones para permitir que quien obtiene ingresos con el delito pueda —lícitamente— pretender que se descuente su inversión” (Artaza, 2024 , p. 301). Y así lo dispone en el artículo 24 bis inciso 3º del Código Penal modificado por la Ley N° 21.595 que prescribe que *”En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas”*. Por lo tanto, lo anterior evidentemente genera una persecución más eficiente respecto a la atribución de RPPJ por cuanto, la imposición de sanciones más severas es una medida que aumenta el efecto disuasorio y busca promover una cultura de cumplimiento corporativo.

Por su lado, también se aplica un sistema de días-multa que suelen ser proporcionales al tamaño y los ingresos de la persona jurídica para garantizar su impacto real. En este sentido, el artículo 12 de la Ley N°20.393 dispone que *“A menos que la ley disponga una forma diversa de calcular la multa, ésta se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día multa en la forma prevista en el Párrafo 4 de la Ley de Delitos Económicos”*. Asimismo, el artículo 28 de la misma ley señala que *“El valor del día-multa corresponderá al ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de que la investigación se dirija en su contra, considerando sus remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier otra clase”*. Con esta nueva sanción, se busca fomentar el cumplimiento normativo al aumentar los costos y riesgos de las conductas ilícitas y disuadir a las empresas para que no efectúen actividades ilícitas.

Por otro lado, el artículo 10 regula la pena de “inhabilitación para contratar con el Estado”, la cual, si bien ya se contenía en la anterior ley, la Ley N°21.595 viene en detallar tal sanción, ya que, “su redacción actual establece expresamente que la inhabilitación perpetua para contratar con el Estado sólo podrá ser impuesta respecto a crímenes, si concurren los mismos requisitos para la extinción de la persona jurídica, es decir, reincidencia (dentro de los diez años anteriores a la perpetración del hecho) o reiteración delictiva.” (Artaza, 2024 , p. 297). Además, la persona jurídica puede perder de beneficios fiscales o incluso, prohibición de recibirlos, según lo que dispone el artículo 11 de la Ley 20.393 modificada por la nueva ley, que dispone que “Por la pena de pérdida

de beneficios fiscales se impone la pérdida de todos los subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el Estado sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza, así como la prohibición de recibir tales beneficios por un período de uno a cinco años.”

Por último, se incluye una nueva sanción contenida en el artículo 11 bis de la Ley 20.393 la cual señala:

“Artículo 11 bis.- Supervisión de la persona jurídica. El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la supervisión si, debido a la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, ello resulta necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno.

La supervisión de la persona jurídica consiste en su sujeción a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de asegurar que la persona jurídica elabore, implemente o mejore efectivamente un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento por un plazo mínimo de seis meses y máximo de dos años.

La persona jurídica estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para su desempeño.

El supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento exclusivamente en lo que concierna al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica. Además, tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales pertenecientes a la persona jurídica.

Para los efectos de sus deberes y responsabilidad, se considerará que el supervisor tiene la calidad de empleado público. Su remuneración será fijada por el tribunal de acuerdo con criterios de mercado, será de cargo de la persona jurídica y sólo rendirá cuentas a éste de su cometido.”

Por lo mismo, “La función del supervisor es asegurarse que la empresa elabore, implemente o mejore un modelo de prevención de delitos. Su labor es específica, en tanto subsiste la administración de la persona jurídica, la cual no es sustituida por el supervisor, aunque las órdenes

emanadas por este son obligatorias.” (Artaza, 2024 , p. 298). Lo cual se complementa con el artículo 17 quáter de la misma ley que señala “*En caso de incumplimiento injustificado de las instrucciones obligatorias o de las condiciones impuestas por el supervisor el tribunal podrá imponer, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, la retención y prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes o activos de ésta hasta que cese el incumplimiento, a título de apremio.*”. Por lo mismo, le proporciona al supervisor los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de sus funciones ante situaciones de incumplimientos injustificados, incluso ante casos de incumplimiento grave o reiterado como se señala en el inciso 4° del mismo artículo, el tribunal podrá “ordenar el reemplazo de sus órganos directivos y, en caso de no realizarse el reemplazo o de persistir el incumplimiento, la designación de un administrador provisional hasta que se verifique un cambio de circunstancias o hasta el cumplimiento íntegro de la supervisión”.

c. Ampliación de sujetos activos:

Asimismo, como se señaló en el capítulo anterior, se produce una ampliación de los sujetos activos, cuando el delito es realizado “por o con” la intervención de persona natural, facilitando la imputación a la responsabilidad penal. Por su lado, además de lo señalado por el artículo 3 de la Ley N°20.393, se debe mencionar que en el art. 2 de la misma ley dispone que:

“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación personal. Serán penalmente responsables en los términos de esta ley las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley; las empresas, sociedades y universidades del Estado; los partidos políticos y las personas jurídicas religiosas de derecho público.”

Por su parte, este artículo denota una disposición amplia, por lo mismo, Artaza señala que deber ser “interpretada en un sentido restrictivo, en la medida que su sentido literal posible permitiría abarcar casos que no se debieran entender regulados por la norma, especialmente en lo que respecta a supuestos de personas jurídicas que no responden a “organizaciones”, como es, en forma evidente, el caso de las sociedades pantalla y, en forma menos pacífica, las sociedades unipersonales.” (2024, p. 283). Puesto que, “podrían darse situaciones en que se cometa uno de los delitos contenidos en el artículo 1° de este cuerpo legal por parte de un sujeto o sujetos constituidos como persona jurídica, pero en forma tal que igualmente no resulte necesario sancionar a la persona jurídica en forma acumulativa a la del integrante que comete el delito.” (Artaza, 2024 , p. 283).

Por lo mismo, el mismo autor delimita el alcance estableciendo como base que las personas jurídicas de derecho privado pueden ser de dos clases: las que tienen fines de lucro (sociedades civiles y comerciales); y las que no persiguen fines de lucro (corporaciones y fundaciones). Lo relevante es que la Ley reconoce que ambas clases pueden responder penalmente en caso de que se cumplan los requisitos (2024, p. 283-284). En cuanto a las empresas del Estado, se refiere a “las empresas públicas creadas por ley” y a las empresas con participación mayoritaria del Estado”, pues, “en otros casos de empresas “públicas” en sentido amplio, la inhabilitación sólo se aplica en la medida en que estén sujetas a la fiscalización de la CMF”(Bascañan y Wilenmann, 2023, p. 375).

Por último, respecto a las “sociedades pantalla” y las sociedades unipersonales, Artaza cita una sentencia de Juicio Oral en lo Penal de Temuco (RIT 200-2016) para explicar la situación jurídica de esta clase de sociedad. Por su parte, esta categoría de sociedades no ostentan personalidad jurídico-penal, ya que, en el Derecho penal empresarial la personalidad jurídico-civil no implica la personalidad jurídico-penal. Asimismo, no cuentan con una organización empresarial con una determinada autorreferencialidad interna, pues no cuentan con la existencia de procedimientos operativos estándar. Por tanto, esta categoría de sociedades es inaplicable las disposiciones de la LDE, ya que, no hay acciones que puedan diferenciar la conducta de la persona natural con la empresa unipersonal, es decir, en la práctica es la persona natural la que actúa. Por tanto, en el caso de las sociedades pantallas o pequeñas empresas es difícil sostener una responsabilidad penal de las personas jurídicas por falta de complejidad. De ahí que en estos casos sería más bien buscar otras clases de medidas sancionatorias que no pasen por un análisis tan sofisticado como el que presenta el modelo chileno en la Ley 20.393 (Artaza, 2024, pp. 372-373).

Además, se desprende del artículo 3 de la Ley N°20.393 el deber de gestionar de la persona jurídica adecuadamente sus propios riesgos penales, pues “Tales expectativas se vinculan a que la persona jurídica vigile y supervise los procesos —riesgosos— en cuyo contexto sus integrantes podrían cometer un delito” y “se entendería cumplido cuando la persona jurídica hubiere implementado, con anterioridad a la comisión del ilícito, un modelo de prevención de delitos”. Por ello, se concluye que “sólo podría resultar posible en el marco de la delegación de funciones en el contexto de una organización, lo que no sucede en el marco de una empresa individual”. De acá se desprende, al menos, que una persona jurídica unipersonal no estaría en condiciones de cumplir tal

mandato, por lo que no podría considerarse seriamente como un destinatario de tales expectativas normativas” (Artaza, 2024 , p. 285).

d. Implementación de un modelo de prevención efectivo:

Uno de los mayores problemas que tenía el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas contenidos en la Ley N° 20.393 era respecto a inconvenientes procesales y orgánicos. Pues, “el sistema penal tenía dificultades procedimentales en producir evidencia de modo racional en ámbitos económicos” (Bascuñan y Wilenmann, 2023, p. 39). Además, los mismos autores señalan que “el Ministerio Público (MP) había mostrado problemas en poder desarrollar una agenda consistente de selección de casos a impulsar”, y “el sistema tampoco parecía generar incentivos a la colaboración en la persecución de estos delitos” (2023, p. 39). Asimismo, como se señaló en el capítulo anterior dice relación con que los delitos sean cometidos en interés de la empresa o para su provecho, lo que evidentemente limitaba la atribución de responsabilidad de las personas jurídicas.

Por lo mismo, la nueva ley de delitos económicos supera de mejor manera ambas situaciones descritas en el párrafo anterior, pues al modificarse el artículo 4 de la Ley N°20.393, se establece un modelo de prevención de delitos económicos para efecto de eximir la responsabilidad penal de la persona jurídica. Por lo tanto, la nueva ley genera un incentivo a la persona jurídica para que establezca diversos mecanismos internos para prevenir los delitos económicos. Además, “si la empresa no lo hace, no contará con la presunción de cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión y pesará sobre ella todo el peso de la prueba, y ya no sobre el acusador” (Szczeranski, 2011, p. 127).

De hecho, Bascuñan y Wilenmann sintetizan los aspectos más relevantes del sistema *compliance* en el ordenamiento jurídico e implementados con la nueva ley de delitos penales económicos, la cual se implementa de la siguiente manera:

- “a) Identificación de actividades o procesos generadores de riesgo penal.
- b) Establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas en el marco de las actividades organizacionales.
- c) Asignación de uno o más sujetos responsables, con independencia y autonomía, y dotado de medios y facultades suficientes para desempeñar las obligaciones propias de su cargo.

d) Previsión de evaluaciones regulares por terceros independientes y mecanismos para una mejora y actualización a partir de ellas.” (2023, p. 353).

En consecuencia, estos mecanismos perfeccionarían la atribución de responsabilidad penal en las personas jurídicas, pues genera incentivos para la autorregulación de las empresas, además, ello les otorgaría el beneficio de la presunción de la prueba al ajustar su comportamiento a lo esperado por el Ordenamiento Jurídico, o al menos obtener una pena más baja mediante una atenuante en virtud del artículo 63 del Título Final, pues “basta con que se hayan adoptado medidas eficaces para la prevención de delitos antes de la formalización de la investigación” (Artaza, 2024 , p. 313).

e. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Por último, también se modificaron las disposiciones referente a las atenuantes y agravantes respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas. En materia de las atenuantes, solo introduce una modificación que consiste en el reemplazo del numeral 3° del artículo 6 de la Ley N° 20.393 que establecía *“la adopción de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos”*. Por consiguiente, manteniéndose las de los numerales 1° y 2° del mismo precepto legal: a) la reparación celosa del mal causado y; b) la colaboración sustancial con la investigación, correspondientes con el numeral 7 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

Esta nueva incorporación, en un principio bastante similar a la anterior regulación, establece la adopción de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación por parte de la persona jurídica. No obstante, señala un requisito temporal, este prohijamiento debe realizarse antes de la formalización de la investigación. Al respecto, Marcazzolo precisa que dicha situación esto puede devenir en un desincentivo para las personas jurídicas que se encuentran formalizados, desde la perspectiva de la autorregulación de las entidades, en el camino a adoptar amplios modelos de prevención de delitos eficaces o de medidas innominadas y, en virtud de ello, la posibilidad de optar a esta morigeración de pena debería extenderse a etapas más avanzadas del procedimiento (2023, p. 34).

Adicionalmente, se define que se entenderá por medidas eficaces *“la autonomía debidamente acreditada del encargada de prevención de delitos, así como también las medidas de prevención y supervisión implementadas sean idóneas en relación con la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la estructura*

organizacional de la persona jurídica". Debiendo considerar al "encargado de prevención de delitos" con el "sujeto de responsable" del artículo 4 como sinónimos y que no existen exigencias adicionales en relación con el nombramiento (Marcazzolo, 2023, p. 34).

Por otra parte, en cuanto a las agravantes, la modificación contempla dos numerales. El primero dice relación con la reincidencia; cuando la respectiva agrupación jurídica ha sido condenada dentro de los diez años a la perpetración del hecho, se aumenta el período de vigencia de la circunstancia agravatoria de cinco a diez años. Aquello yendo en perfecta concordancia con el objetivo de la dictación de la norma, en busca de abordar el rechazo social que genera los delitos provocados por personas jurídicas, sobre todo respecto de las empresas, y propender a una facilitación a las responsabilidades de ellas, en vinculación con una conducta tan sancionada como la comisión de un nuevo delito.

La segunda modificación incluida en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de RPPJ trata sobre *la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho*, respecto de la comisión de cualquiera de las figuras penales establecidas en el catálogo, sujeta a la condición de que dicha perpetración o intervención bajo esas circunstancias también se hubiere visto favorecido o facilitada por la omisión de la implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos. Esta reglamentación no precisa cuáles son las agravantes que podrían aplicarse también a las entidades jurídicas, quedando a la dependencia del cuál es el régimen de agravante. "Esto implica, dependiendo de la naturaleza económica o no del específico delito, que la aplicación del artículo 7° numeral 1 nuevo de la Ley N° 20.393, podría hacer referencia a las agravantes del Código Penal o a las contempladas en la ley de delitos económicos, según resulte aplicable el estatuto especial de la Ley N° 21.595 o el estatuto general contemplado en el Código Penal. Este reenvío tan amplio puede ser criticable desde la exigencia de determinación que comprende el principio de legalidad penal" (Marcazzolo, 2023, pp. 41-42). Dicha situación, también abre otras interrogantes como en materia de comunicabilidad, ante una posible hipótesis de aplicación de circunstancia penal desde la persona física a la jurídica.

Capítulo IV: Implementación en la práctica jurídica.

1. Impacto y desafíos en la aplicación.

En cuanto a las barreras para la implementación efectiva de la normativa de la Ley N°21.595 se menciona que “la forma jurídica de la sociedad genera dificultades en la aplicación del derecho penal” (Bascuñan y Wilenmann, 2023, p. 14). Lo anterior, debido a que históricamente el derecho penal se ha aplicado a personas naturales, y a pesar de la regulación contenida en la nueva ley, aquello sigue siendo un desafío que se debe ir subsanando a medida que avanza el desarrollo de los delitos penales económicos por parte del ordenamiento jurídico.

En línea con lo anterior, se suma la dificultad del establecimiento de la pena, pues “un primer interés se vincula a las magnitudes de dinero envueltas en los delitos económicos”, y “las ganancias asociadas a la perpetración de un delito económico tienden a ser sustancialmente superiores al derecho penal común”. Ello, tiene relación con las sanciones pecuniarias que pueden determinar los jueces y que dicha sanción resulte ser mínima respecto a la ganancia por la perpetración del delito, por lo tanto, nos lleva a concluir que resulta “preferible delinquir en oportunidades específicas” (Bascuñan y Wilenmann, 2023, p. 16).

Por otra parte, el derecho penal económico es “altamente dependiente de estructuras de imputación por omisiones” (Bascuñan y Wilenmann, 2023, p. 14), y como se ha señalado a lo largo de esta tesis, el legislador optó por el sistema de *compliance*, lo que genera un sistema de autorregulación de las empresas donde se establecen protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas en el marco de las actividades organizacionales. Por lo tanto, la comisión del delito debe ser consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección y supervisión, lo cual puede generar dificultades en la práctica.

Junto con lo anterior, la ley puede adolecer de ciertas limitaciones en cuanto a “la existencia de prácticas completamente ineficaces de litigación en delitos complejos y la necesidad de producir regulación para evitar su mantenimiento; la ausencia de cooperación del MP con otras agencias estatales, probablemente vinculada a la falta de confianza en el manejo adecuado de información sensible, y la ausencia de reglas especiales sobre cooperación y denuncia anónima y sobre cooperación internacional.” (Bascuñan y Wilenmann, 2023, p. 41).

Además, un tópico relevante dice relación con la producción de evidencia, puesto que, respecto a la nueva pena incluida en la Ley N°21.595 relativa a las multas-días tiene la dificultad en cómo se produce la información que permite operacionalizarlo. Por ello, “es crucial que el sistema

alcance un funcionamiento sencillo en régimen”, lo que depende “que sea adecuadamente operacionalizado por los actores encargados de aplicarlo (ante todo: fiscales y jueces, pero también agencias como el SII y la CMF)” (Bascañan y Wilenmann, 2023, p. 353).

Por otro lado, producto de la implementación se pueden detectar diversas consecuencias en materia práctica. En cuanto a la ampliación del catálogo de delitos, Marcazzolo identifica dos consecuencias que podrían conllevar una problemática. En primer lugar, las personas jurídicas no consideradas empresas pueden responder penalmente por delitos de catálogo, siempre que se cumplan con todos los elementos del artículo 3° de la Ley N° 20.393, siendo el delito económico o no, como es el caso de las corporaciones y funciones.

Dicha situación, genera contradicción porque la normativa excluye a las personas naturales que ejercen una actividad económica en beneficio de una empresa, pero no las excluye respecto de aquellos ilícitos considerados no económicos. Por esa razón, lo que realmente debería ser un criterio determinante debería ser “la complejidad de la organización más que la mera referencia a las utilidades obtenidas como conlleva el criterio de la Ley N° 20.416” (Marcazzolo, 2023, p. 32). En segundo lugar, las personas jurídicas a la hora de desarrollar la delimitación su modelo de prevención deberá ampliarse de manera significativa, puesto que a mayor número de delitos, mayores son los riesgos de que una omisión en la regulación podría derivar en una responsabilidad, sobre todo, ante la inminente posibilidad que este catálogo se siga ampliando. Aunque, desde la perspectiva de la autorregulación podría tener beneficiosas consecuencias en orden a generar una amplia cultura de cumplimiento y generación de buenos ciudadanos corporativos (Marcazzolo, 2023, p. 32).

También debemos tener en cuenta que podría producirse un riesgo de sobrecarga reguladora, lo cual se traduce en ciertos desafíos que deben implementar las empresas en cuanto a los aumentos de costos operativos. Es decir, debiendo intervenir tiempo y recursos en la contratación de expertos legales para garantizar el cumplimiento normativo, la implementación de sistemas o herramientas tecnológicas para rastrear y gestionar los requisitos, así como multas y sanciones ante incumplimiento accidental. Teniendo en consideración el impacto en la productividad y posibles barreras a la entrada y expansión del establecimiento de nuevas empresas, por ende, se debe tener cuidado en el establecimiento de normativas y requisitos tan extensos, complejos o contradictorios que dificultan la operación eficiente de la empresa.

Respecto a la pena de supervisión de la persona jurídica y su regulación, “debería explicitar qué se entiende por incumplimiento injustificado de las instrucciones o de las condiciones. Porque la falta de determinación puede traducirse en aplicación de medidas adicionales, supeditados a la constatación de comportamientos posteriores al injusto de la entidad, las que podrían afectar el principio de proporcionalidad y legalidad” (Marcazzolo, 2023, p. 45). Pues, si bien señala el artículo 11 de la ley N° 20.393, el supervisor no puede inmiscuirse en otras dimensiones de la actividad de las personas jurídica, más que impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones funcionamiento exclusivas respecto del modelo de prevención de delitos, no delimita que se entenderá por instrucciones obligatorias y condicionales.

Esto es relevante porque la Corte Suprema en el informe sobre el proyecto de ley oficio N° 124-2022 con fecha 26 de junio de 2022 ha señalado que el establecimiento de dicha pena de orden estructural y su regulación, transgrede el principio de legalidad y se alejan de lo previsto como castigo de hechos pasados. Pero, no solamente aquella, sino que “se apartan de un principio básico en la imposición de las penas, como es la correspondencia de ésta con un delito preciso y determinado, que le sirve de presupuesto necesario y cuya entidad permite – entre otras circunstancias- regular su quantum, al establecerla como un régimen de consecuencias que adquiere independencia del ilícito establecido, carece de asignación de límites mínimos y máximos y contempla hipótesis de intervención sin precisión ni marco temporal de extensión”.

A su vez, “se debe tener en consideración que la adopción de un modelo requiere de auténtica colaboración por parte de la agrupación de personas para ser efectiva y viable en el tiempo. Lo que responde a la circunstancia que, para alcanzar la autorregulación, es menester contar con la participación de la persona jurídica” (Marcazzolo, 2023, p. 46). En ese sentido, debería funcionar de manera similar como cuando opera en el caso de la condición de la suspensión condicional del procedimiento, establecido en el artículo 25 de la Ley 20.393, en donde se debe contar con el compromiso de la empresa para su ejecución. Así también, en conformidad al artículo 20 bis de la misma ley, la supervisión se podrá decretar como medida cautelar; en esta oportunidad, es obligatorio contar con una finalidad cautelar para no afectar el principio de inocencia de la persona jurídica.

2. Evaluación en los cambios en la práctica judicial: caso ilustrativo.

En cuanto a casos prácticos de la aplicación de la nueva Ley N°21.595, aún la legislación es reciente y no se ha podido vislumbrar casos con base en jurisprudencia que versen sobre cuestiones relevantes en esta materia. Esto también dice relación con lo señalado en el artículo 60 N° 1 del título final del mismo texto legal en que las modificaciones del artículo 50, entrarán vigor el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación, todo con el fin que las personas jurídicas implementen su regulación de acuerdo a la normativa actual y gestionar de manera adecuada los riesgos penales. En este caso, se trata que “asuman un deber de vigilancia de los peligros que derivan de su actividad y la sanción se justifica en una incorrecta o defectuosa gestión de riesgos penales, pero para que puedan prevenir los eventuales delitos es necesario que tengan la posibilidad real de gestionar estos peligros” (Marcazzolo, 2023, p. 33).

No obstante, se puede destacar que el día 11 de noviembre del año 2024 la organización “Greenpeace Chile” presentó una querrela criminal, causa RIT 3315-2024, en contra los que resulten responsables de la muerte de dos ballenas jorobadas dadas a conocer entre los días 29 y 30 de octubre del presente año en la Reserva Nacional Kawésqar.

Por su lado, esta querrela se funda por el delito medio ambiental de afectación grave a componentes ambientales de una reserva nacional previsto y sancionado en el artículo 310 y artículo 310 bis, numeral 5 del código penal, y por el delito especial de dar muerte de un ejemplar de cualquier especie de cetáceos previsto y sancionado en el artículo 135 bis de la ley N° 18.892, ley general de pesca y acuicultura, en contra de todos quienes resulten responsables de su comisión, ya sea a título de autores, cómplices o encubridores.

Dentro de los hechos contenidos en la querrela, en el punto vi señala que “Existe un fundado temor de que el ejemplar haya fallecido por causa del enmallamiento en las instalaciones de un Centro de Engorda de Salmones, por colisiones con embarcaciones que operan en el área, o por causa del decaimiento de las variables ambientales de las aguas del sector, producido por la actividad desarrollada por la industria salmonera”. Asimismo, se señala en la misma presentación que “Este centro ha sido denunciado por Sernapesca debido a una sobreproducción de 2.581 toneladas y a condiciones de anaerobiosis en sus ciclos productivos durante el período 2018-2020, superando el límite permitido en su RCA 3 de 4.320 toneladas 4.”

Además, “La industria de la salmonicultura está causando impactos en los prístinos y remotos ecosistemas de la Patagonia chilena, en el extremo sur del país. Los avances regulatorios y la expansión de áreas silvestres protegidas no han logrado controlar la amenaza que significa la industria. Hasta ahora, las sanciones impuestas por los servicios públicos a las repetidas infracciones ambientales no han sido suficientes para reparar los impactos ambientales ni para persuadir a las empresas a operar dentro de la ley.” Por lo que existe una falta de fiscalización adecuada y oportuna, y los “servicios públicos encargados de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normativas ambientales no están cumpliendo correctamente con sus funciones”.

Finalmente, se señala la calidad de delito económico y responsabilidad penal de las personas jurídicas por cuanto a los numerales 10 y 27 regulan dicha materia, y artículo 2 de la Ley N°21.595 dispone que *“el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa”*. Por tanto, si se llegara a acreditar la responsabilidad de trabajadores de la empresa salmonera, serían aplicables las disposiciones de la nueva ley de delitos penales económicos, y existiría responsabilidad penal de la empresa como persona jurídica. Asimismo, lo relevante de esta causa, es que el Juzgado de Garantía de Punta Arenas declaró admisible esta querrela, y según se señala en el periódico “LA TERCERA”, “De acuerdo con la organización Greenpeace, se trata de la primera vez que tribunales nacionales acceden a investigar y perseguir penalmente a responsables de delitos medioambientales ocurridos al interior de áreas protegidas, tras las modificaciones hechas en septiembre a la Ley 21.595”.

Conclusiones

La Ley N°21.595 es una ley que vino a robustecer la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile, en ella se amplió el catálogo de delitos penales económicos que contenía la Ley N°20.393 que establece la RPPJ. Por tanto, extiende el espectro de delitos que pueden ser imputados a las personas jurídicas, lo que nos lleva a afirmar que ello amplía los sujetos activos que pueden perpetrar delitos económicos como se señaló en este trabajo. Asimismo, busca implementar sanciones más severas, como el comiso de ganancias, la pena de días-multa, la pena de inhabilitación para contratar con el Estado junto con perder beneficios fiscales, y la sanción de supervisión de la

persona jurídica determinado por el tribunal respecto al incumplimiento injustificado de las instrucciones obligatorias o de las condiciones impuestas por el supervisor.

Además, uno de los aspectos más relevantes es el fomento de una cultura de cumplimiento de las normas mediante el sistema de *compliance*, que si bien la Ley N°20.393 introdujo el año 2009, la nueva ley de delitos penales económicos vino a profundizar y esclarecer cómo implementar un modelo de prevención efectivo.

Con todo, aún con la implementación de esta ley siguen existiendo desafíos pendientes, como adaptar la regulación del derecho penal, que tradicionalmente ha sido dirigida hacia las personas naturales, a las personas jurídicas. Junto con, que puede darse el caso de que las ganancias obtenidas por la perpetración del delito sean rentables para la persona jurídica y los tribunales de justicia no lo sancionen con una pena pecuniaria más elevada que la ganancia por la infracción a la norma. Y, por último, la producción de prueba como evidencia a propósito del sistema de *compliance* se determinará su efectividad cuando exista jurisprudencia sobre causas que contengan regulación de esta nueva ley.

No obstante, a pesar de que existan desafíos para la implementación de los mecanismos de la ley de delitos penales económicos, y puedan surgir críticas por parte de la doctrina, resulta un gran avance por parte del ordenamiento jurídico chileno superar la máxima de “*societas deliquere non potest*” y dar paso al “*societas deliquere potest*”. Todo lo anterior, nos permite afirmar que efectivamente los mecanismos introducidos por la Ley N°21.595 facilitan la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas. Y, que si bien posee defectos, su principal objetivo, es enfrentar la débil regulación que actualmente continúa nuestro ordenamiento jurídico, que impide sancionar de forma efectiva a quienes cometen o participan en ilícitos penales de naturaleza económica.

Bibliografía citada.

Libros

Varela, L. y Mansdörfer, M. (2021). *Principios de derecho penal económico*. J.M. BOSCH EDITOR. <https://elibro.net/es/ereader/uvalparaiso/213856?page=41>.

Matus, J. (2022). *Derecho penal económico. Escritos diversos incluye un estudio sobre el nuevo delito de administración desleal*. Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/ereader/uvalparaiso/247144?page=38>.

Feijoo, B. (2021). *La imputación objetiva en el derecho penal económico y de la empresa*. Ediciones Olejnik. <http://vlex.cl/vid/delitos-economicos-1026901682>

Muñoz, D. y Alarcón, H. (2021). *Recopilación de delitos en la legislación chilena y jurisprudencia*. (Tomo I). Editorial Thomson Reuters.

Náquira, J. (2023). *Derecho Penal Chileno. Parte general*. (Tomo II). Editorial Thomson Reuters.

Mañalich, J. (2020). *Estudios Sobre La Parte Especial Del Derecho Penal Chileno*. (Tomo I). Editorial Thomson Reuters.

Szczaranski, C. (2011). *Un asunto criminal contemporáneo. Rol de las empresas, responsabilidad penal de las personas jurídicas y corrupción*. Editorial Jurídica de Chile. <https://app.vlex.com/sources/5938>.

Matus, J. (2011). *Derecho penal, criminología y política criminal en el cambio de siglo*. Editorial Jurídica de Chile. <https://app.vlex.com/sources/5986>

Artaza, O. (2024). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. En I. Navas. *Derecho Penal Económico Parte General*. (pp. 279-296). Tiran lo Blanch.

Bascuñan, A. y Wilenmann, J. (2023). *Derecho Penal económico Chileno*. (tomo I). Editorial DER Ediciones Limitada.

Revista

Hernández, H. (2005). Perspectivas del derecho penal económico en Chile. *Persona y Sociedad*, vol XIX, (N° 1), 101-134.

https://www.u-cursos.cl/derecho/2009/1/D125C0731/3/material_docente/bajar?id_material=211781

Hernández, H. (2010). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Política criminal*, Vol. 5, (N° 9), 207-236.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992010000100005

Neira, A. (2014). La persona jurídica como nuevo sujeto pasivo del proceso penal en los ordenamientos chileno y español. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, (N° 1), 157-201.
<http://vlex.cl/vid/persona-juridica-nuevo-sujeto-656605917>

Caro, D. (2001). La responsabilidad de la propia Persona Jurídica en el Derecho Penal peruano e iberoamericano. *Derecho PUCP*, (N° 54), 428-429.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.015>

Marcazzolo, X. (2023). Reflexiones en torno a algunas modificaciones introducidas por la ley de delitos económicos al estatuto que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal*, (N° 53), 32-46.
<https://derecho.udd.cl/files/2024/07/doctrina-y-jurisprudencia-penal-no-53-ximena-marcazzolo-1.pdf>

Documento electrónico

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2023). *Historia de la Ley N° 21.595*.
<http://s.bcn.cl/3enfkl>

Fiscalía de Chile (2022). *Boletín Estadístico III Trimestre Enero - Septiembre 2022*.
<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do?d1=10>

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco (2016). MP con César Painemilla Ancán.